EXP. N.° 00421-2010-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN REYMUNDO JORGE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Reymundo Jorge contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 15 de junio de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in límine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) y contra don Segundo Baltasar Morales Parraguez, en su condición de Jefe de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, a fin de que se declare nulas e inaplicables las resoluciones administrativas del 27 de marzo y del 8 de agosto de 2008, recaídas en la Investigación N.° 253-2006-LIMA-NORTE. Aduce el actor que no cuestiona ni pretende enervar los criterios (sobre el fondo) adoptados en las cuestionadas resoluciones (sic), sino que denuncia la violación de los principios del juez imparcial y de igualdad ante la ley, toda vez que el segundo de los emplazados abriga una animadversión hacia su persona que justificaba su apartamiento del proceso investigatorio al que fue sometido, y que concluyó con la imposición de la sanción de apercibimiento.

2. Que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución del 3 de marzo de 2009 declaró improcedente, *in límine*, la demanda en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2009, confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Que tal como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías**

procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

4. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, F. 6].

5. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial mediante los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que por medio de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

6. Que consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

7 Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por las resoluciones administrativas del 27 de marzo y del 8 de agosto de 2008 recaídas en la Investigación N.° 253-2006-LIMA-NORTE, las cuales pueden ser cuestionadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

8. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

9. Que ello no obsta para que la resolución jurisdiccional recaída en el proceso contencioso-administrativo pueda ser cuestionada, en su momento, mediante una demanda de amparo, si en ella se vulnera algún derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR